



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2787-SPA-1918

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09305, -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2787-SPA-1918, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *Es una tienda de productos Chinos, que venden globos metálicos y de plasticos, los cuales no señalan materiales, ni pedimentos de importación, en violación al artículo 25 segundo párrafo, fracción XI BIS de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, mismos que contaminan ya que el mismo artículo prohíbe la comercialización de globos.* (...) [Ubicación de los hechos: calle Onceles, número 83, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Brasil y Palma Norte] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer e investigar los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia por presuntos incumplimientos a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, y a la Norma Ambiental NACDMX-010-AMBT-2019, que establece las especificaciones técnicas que deben cumplir las bolsas y los productos plásticos de un solo uso; por parte del establecimiento comercial ubicado en calle Onceles, número 83, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), define en su artículo 3 fracción XXVI Quater a los productos plásticos de un solo uso, como: (...) *Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, de manera enunciativa más no limitativa (...).*



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Bajo esta tesisura, el artículo 21 de dicha Ley, señala que: (...) *Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.* (...). Asimismo, el artículo 25 fracción XI Bis, del referido instrumento, señala que queda prohibido por cualquier motivo la comercialización, distribución y entrega de productos plásticos de un solo uso, como globos y varillas para globos.

No obstante lo anterior, el artículo 23 de la multicitada Ley, indica que las personas físicas o morales responsables de distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible.
- Cumplir con lo establecido en las normas ambientales emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX.

Adicionalmente, la Norma Ambiental NACDMX-010-AMBT-2019, que establece las especificaciones técnicas que deben cumplir las bolsas y los productos plásticos de un solo uso, señala en su numeral 10.1.2.5, que quienes comercialicen, distribuyan o entreguen los productos plásticos de un solo uso, deberán:

- Obtener la autorización y registro de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, para las actividades de comercialización o distribución de los productos plásticos de un solo uso.
- Implementar planes de manejo donde se establezcan los tiempos y las acciones necesarias que fomenten su aprovechamiento al final de su vida útil.

Es importante mencionar que, el artículo artículo 102, fracción I, inciso h del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones señaladas en la multiplicidad Ley, facultando a la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX (previo el procedimiento administrativo correspondiente) a la aplicación de una multa de 500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por la violación a lo dispuesto en el artículo 25 fracción XI BIS.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que el personal actuante se entrevistó con una persona que se ostentó como encargado quien mostró uno de los productos que comercializa en donde en la parte posterior de la etiqueta se puede leer "Globos de látex de caucho natural. Biodegradable", no obstante lo anterior, se le notificó oficio, con la finalidad de que compareciera ante esta autoridad y manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación de los hechos denunciados, sin embargo, no se recibió pronunciamiento alguno.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), faculta a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México en su artículo 6 fracciones XIV y XV, para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de dicho ordenamiento y su reglamento; así como, aplicar las medidas de seguridad pertinentes e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento de dicha Ley. Por consiguiente, esta Entidad solicitó mediante oficio a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección al establecimiento mercantil en commento y aplicar en su caso, las medidas de seguridad pertinentes, imponiendo las sanciones que



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

correspondan por violaciones o incumplimientos a la legislación aplicable a la materia, conforme a lo señalado en artículo antes mencionado y el artículo 102, fracción I, inciso h del Reglamento de dicha Ley.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA, aplicar las medidas de seguridad pertinentes y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el establecimiento mercantil ubicado en calle Onceles, número 83, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, se lleva a cabo la comercialización y distribución de los productos plásticos de un solo uso (globos metálicos).
- Esta Entidad solicitó mediante oficio a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección al establecimiento mercantil en comento y aplicar en su caso, las medidas de seguridad pertinentes, imponiendo las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimientos a la legislación aplicable a la materia, conforme a lo señalado en artículo antes mencionado y el artículo 102, fracción I, inciso h del Reglamento de dicha Ley.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/LGGG/CDVB

